

Mayo de 2021  
Honorable Magistrados  
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción Popular

**ACCIONANTE:** Luis Hernando Franco Murgueitio, Juan Carlos Becerra Hermida, Juan Esteban Sanín Gómez, Fabio Londoño Gutiérrez, Miguel Santiago Pantoja León, Doris Castro Vallejo y Carlos Alberto Lemos Rodríguez.

**ACCIONADOS:** Presidencia de la República, Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Santiago de Cali, Defensoría del Pueblo, Unidad Nacional de Protección y Ministerio de Defensa Nacional.

**ASUNTO:** Violación a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente y a la moralidad administrativa.

---

Luis Hernando Franco Murgueitio, ciudadano colombiano vecino de Cali, identificado con cédula 16.590.787, Juan Carlos Becerra Hermida, ciudadano colombiano vecino de Cali, identificado con cédula 14.882.256, Juan Esteban Sanín Gómez, ciudadano colombiano vecino de Medellín, identificado con cédula 71.334.897, Fabio Londoño Gutiérrez, ciudadano colombiano vecino de Cali, identificado con cédula 4.564.310, Miguel Santiago Pantoja León, ciudadano

colombiano vecino de Cali, identificado con cédula 1.130.675.529, Doris Castro Vallejo, ciudadana colombiana vecina de Cali, identificada con cédula 31.294.426 y Carlos Alberto Lemos Rodríguez, ciudadano colombiano vecino de Cali, identificado con cédula 1.130.624.514, mediante la presente y haciendo aplicación expresa del artículo 88 de la Constitución Política colombiana regulado puntualmente por la ley 472 de 1998, nos permitimos presentar la presente **ACCIÓN POPULAR** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** con el fin de que sean garantizados y protegidos nuestros derechos colectivos **a la seguridad y salubridad pública, al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente y a la moralidad administrativa**, bajo el entendido que, de no protegerse, desencadenarán en la violación de derechos fundamentales como la salud o la vida. Dicho amparo se solicita en atención y con fundamento a los siguientes hechos:

#### I. **Fundamentos de Hecho:**

**Primero:** El día 28 de abril del año 2021 se dio inicio a una jornada indefinida de asonadas autodenominadas "Paro Nacional 2021" las cuales tuvieron como detonante el proyecto de reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional.

**Segundo:** Tales eventos ocurridos desde la fecha se han producido dentro del marco de marchas multitudinarias que a la postre se han convertido, la mayoría de ellas, en actos violentos, con balaceras y reyertas.

**Tercero:** Dentro de los hechos ocurridos en razón de estas asonadas, entre otras, los accesos y salidas de la ciudad de Cali, han sido bloqueados, sitiando la ciudad y dejándola incomunicada del resto del país. Este bloqueo ha amenazado seriamente la seguridad alimentaria de los habitantes de Cali y ha impedido el ingreso de insumos médicos para el tratamiento del Covid19, pandemia que cursa su tercer (y más fuerte) pico y que se ha salido de control por causa de las aglomeraciones y marchas recientes.

**Cuarto:** También, dentro de la zona urbana de la ciudad, se han realizado bloqueos, estableciendo "peajes" de hecho, en los cuales se les cobra a los ciudadanos un monto determinado para permitir el paso hacia sus viviendas y, en caso de que no sea pagado, se procede con la destrucción de los bienes de la población civil y la agresión violenta de dichos ciudadanos.

**Quinto:** Además de la inseguridad alimentaria y de la imposibilidad de obtener el suministro de insumos médicos, los bloqueos han generado la imposibilidad de retirar y recoger los residuos sanitarios y la basura que los ciudadanos depositan periódicamente.

**Sexto:** Este estancamiento de los residuos sanitarios y las basuras de la ciudad, en caso de no permitir que sean retiradas, pueden generar incontables afecciones a la salud población civil de la ciudad de Cali, como infecciones, brotes y plagas de ratas, entre otras.

**Séptimo:** Adicional a lo anterior, debido a los mismos bloqueos, se ha privado a la población más vulnerable (niños y personas de la tercera edad) de la ciudad de Cali del suministro de productos e insumos de primera necesidad, entre ellos alimentos e insumos médicos que, en caso de no permitir su ingreso, afectarán gravemente su salud.

**Octavo:** Los bloqueos de las vías de acceso a la ciudad de Cali impiden el ingreso de los elementos necesarios para continuar con el plan de vacunación contra la COVID-19, lo que agrava de manera significativa la situación de salubridad de los ciudadanos, causando un inconmensurable número de muertes.

**Noveno:** Las aglomeraciones y actos violentos generados por los individuos que causan los bloqueos y reyertas en la ciudad de Cali, agravan de forma importante la ocupación de las UCI y las condiciones de trabajo del personal médico de la ciudad.

**Décimo:** Recientemente, a las asonadas se unió el colectivo indígena denominado "Minga". El arribo de este colectivo solo ha empeorado la situación de los habitantes de la ciudad pues las reyertas ahora no solo se efectúan con armas blancas, sino que las personas que tienen bloqueada la ciudad de Cali están empleando instrumentos de mayor riesgo para la población civil como elementos explosivos, armas de fuego y armamento no convencional.

**Décimo primero:** El desplazamiento y las actividades violentas realizadas por el colectivo mencionado en el hecho anterior, están siendo ejecutadas haciendo uso -presuntamente- de vehículos proporcionados por la Unidad Nacional de Protección, los cuales se encuentran empleados para causar bloqueos en la ciudad de Cali, situación que configura una grave violación a la moralidad administrativa, toda vez que son bienes públicos que están siendo utilizados para perpetrar actividades ilegales y criminales.

**Décimo segundo:** En el evento en que las entidades públicas competentes, no intervengan de manera contundente, con el pasar de los días se afectarán en grave forma los derechos colectivos de “el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente y la moralidad administrativa”, derechos colectivos que, de no protegerse, desencadenarán en la violación de derechos fundamentales de los ciudadanos caleños como lo son la salud y la vida.

## **II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS O VULNERADOS.**

Los derechos colectivos vulnerados son:

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- El derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.
- El goce de un ambiente sano;

## **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:**

La acción es procedente por cuanto tiene como finalidad la protección y conservación de los derechos colectivos antes mencionados.

Respecto de la protección al derecho colectivo al medio ambiente sano, ha establecido la Corte Constitucional que:

*“El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal. Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama. Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele*

*sucedan con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma.” Corte Constitucional, Sentencia SU 067 DE 1993.*

En el presente caso, se haya una clara conexidad entre el derecho colectivo al ambiente sano y los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

#### **IV. PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se ordene a las entidades administrativas demandadas a hacer uso inmediato de la fuerza pública para finalizar con los bloqueos a los que hoy se encuentra sometida la ciudad de Cali y a garantizar el derecho a la libre y segura circulación y locomoción.

**SEGUNDA:** Que se ordene a las entidades administrativas demandadas hacer uso inmediato y eficaz de todos los medios a su alcance para garantizar la defensa del derecho colectivo del ambiente sano en conexidad con el derecho fundamental a la salud de la población civil caleña.

**TERCERA:** Que se ordené a la Unidad Nacional de Protección a retirar de forma inmediata los elementos que estén a su administración y que estén siendo utilizados para fomentar o apoyar los bloqueos de la ciudad.

#### **V. PRUEBAS:**

Los hechos narrados anteriormente son de conocimiento público nacional por la cobertura que de ellos se han hecho en los noticieros del país y las redes sociales configurándose estos como hechos notorios que no requieren ser probados.

No obstante, se adjuntan algunos links donde puede constatar el despliegue de estos hechos notorios.

- <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/paro-nacional-estos-son-los-bloqueos-en-vias-en-cali-este-sabado-8-de-mayo-586995>
- <https://www.elpais.com.co/cali/este-es-el-panorama-de-movilidad-en-este-viernes.html>

#### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de Colombia, artículo 88
- Ley 472 de 1998
- Sentencia T-062 de 1995

*“Las personas tienen derecho a reclamar que la disposición de las basuras recogidas en el perímetro del municipio no tenga lugar cerca a sus casas, en especial si se considera que en ellas residen niños, dado el inmenso peligro que representan los desperdicios acumulados, la degradación de la materia orgánica, el desarrollo de plagas y la natural posibilidad de combustión que ocasionan los procesos químicos que allí se desarrollan.*

*A juicio de la Corte, las administraciones de los municipios deben llevar a cabo dicho manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos, en cuya virtud se proteja el medio ambiente y se preserve la salubridad colectiva.” Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 1995.*

- Sentencia SU 067 DE 1993
- Sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, el 31 de octubre de 2002, exp.: AP-059.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: “a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza”.

## **VII. MEDIDA CAUTELAR**

Debido a la gravedad de las violaciones a los derechos colectivos en referencia y a la urgencia de su protección, solicitamos que se ordene que, en el término de las 24 horas siguientes, las entidades demandadas adopten las medidas necesarias para **militarizar** las vías de acceso a la ciudad de Cali, con el fin de garantizar la locomoción y entrada y salida de insumos alimenticios y médicos de primera necesidad, en conexidad directa con los derechos fundamentales a la salud y vida de los ciudadanos de Cali.

## **VIII. NOTIFICACIONES:**

ACCIONANTES:

Los accionantes podemos ser notificados por correo electrónico en los siguientes emails:

Luis Hernando Franco Murgueitio  
[Presidencia@francomurgueitio.com](mailto:Presidencia@francomurgueitio.com)

Carlos Alberto Lemos Rodríguez  
[gerentecali@isanin.com.co](mailto:gerentecali@isanin.com.co)

Doris Castro Vallejo  
[doriscastro@puertaycastro.com](mailto:doriscastro@puertaycastro.com)

Fabio Londoño Gutiérrez  
[Fabio011053@gmail.com](mailto:Fabio011053@gmail.com)

Miguel Santiago Pantoja León  
[miguel@pantojaleon.com](mailto:miguel@pantojaleon.com)

Juan Esteban Sanín Gómez  
[Juan.sanin@isanin.com.co](mailto:Juan.sanin@isanin.com.co)

Juan Carlos Becerra Hermida  
[juancarlosbecerrahermida@hotmail.com](mailto:juancarlosbecerrahermida@hotmail.com)

ACCIONADO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN: Carrera 8 No.7-26 Casa de Nariño, Bogotá, Colombia.  
TELÉFONO: (+57 1) 562 9300 - 382 2800  
EMAIL: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

ACCIONADO  
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70.  
Cali - Valle del Cauca - Colombia.  
TELÉFONO: (57+2) 8879020  
EMAIL: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

ACCIONADO  
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
DIRECCIÓN: Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, Cali -  
Valle del Cauca - Colombia.  
TELÉFONO: (57-2) 620 00 00

EMAIL: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

ACCIONADO

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

DIRECCIÓN: Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso, Bogotá, Colombia.

TELÉFONO: (571) 4 26 98 00

EMAIL: [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co)

ACCIONADO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DIRECCIÓN: Calle 55 No. 10-32, Bogotá, Colombia.

TELÉFONO: (57) (1) 314 73 00

EMAIL: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

ACCIONADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN: Calle 54 N 26 -25 CAN Bogotá

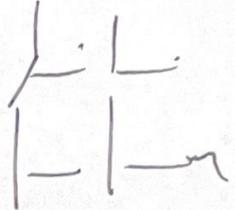
TELÉFONO: (57) (1) 3150111

Email: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

Email: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

Del Honorable Tribunal,

  
Luis Hernando Franco Murgueitio

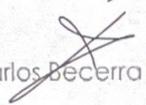
  
Juan Esteban Sanín Gómez

  
Doris Castro Vallejo

  
Fabio Londoño Gutiérrez

  
Miguel Santiago Pantoja León

  
Carlos Alberto Lemos Rodríguez

  
Juan Carlos Becerra Hermida



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>OMAR EDGAR BORJA SOTO</b>
Medio de Control	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
Ref. Proceso	76001-23-33-000-2021-00519-00
Demandantes	Luis Hernando Franco Murgueitio <a href="mailto:Presidencia@francomurgueitio.com">Presidencia@francomurgueitio.com</a> Carlos Alberto Lemos Rodríguez <a href="mailto:gerentecali@isanin.com.co">gerentecali@isanin.com.co</a> Doris Castro Vallejo <a href="mailto:doriscastro@puertaycastro.com">doriscastro@puertaycastro.com</a> Fabio Londoño Gutiérrez <a href="mailto:Fabio011053@gmail.com">Fabio011053@gmail.com</a> Miguel Santiago Pantoja León <a href="mailto:miguel@pantojaleon.com">miguel@pantojaleon.com</a> Juan Esteban Sanín Gómez <a href="mailto:Juan.sanin@isanin.com.co">Juan.sanin@isanin.com.co</a> Juan Carlos Becerra Hermida <a href="mailto:juancarlosbecerrahermida@hotmail.com">juancarlosbecerrahermida@hotmail.com</a>
Demandados	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a> ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN <a href="mailto:correspondencia@unp.gov.co">correspondencia@unp.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL <a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a>
Vinculados	MUNICIPIO DE YUMBO MUNICIPIO DE JAMUNDI MUNICIPIO DE PALMIRA MUNICIPIO DE CANDELARIA Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) MINISTERIOS DE INTERIOR MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Ministerio Público	<a href="mailto:fimoreno@procuraduria.gov.co">fimoreno@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	Admite acción popular, decreta pruebas de urgencia y vincula

La paz no puede mantenerse por la fuerza; sólo se puede lograr mediante la comprensión. ([Albert Einstein](#))

**Auto Interlocutorio Nro. 103**

### ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNANDO FRANCO MURGEITIO Y OTROS actuando en nombre propio instauran el presente medio de control de acción popular en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, el

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al considerar que persiste una vulneración sistemática de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública (Literal g, Artículo 4, Ley 472 de 1998), el goce de un ambiente sano (Literal a, Artículo 4, Ley 472 de 1998), el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (Literal d, Artículo 4, Ley 472 de 1998), La seguridad (Literal g, Artículo 4, Ley 472 de 1998) y prevención de desastres previsibles técnicamente (Literal l, Artículo 4, Ley 472 de 1998) y a la moralidad administrativa (Literal b, Artículo 4, Ley 472 de 1998), como consecuencia de los bloqueos generados en la ciudad de Santiago de Cali por las jornadas de protesta también denominadas como “*Paro Nacional*”.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a verificar los requisitos de la demanda, en los siguientes términos:

## **1. JURISDICCIÓN.**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Aunado a ello, la Ley 472 de 1998 que regula lo relativo a la acción popular, indica:

**“ARTÍCULO 15.- Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.”

Es así como se puede establecer que esta jurisdicción ostenta la jurisdicción para conocer del presente medio de control, atendiendo la calidad de entidades públicas que ostenta la parte accionada.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 152 del CPACA, dispone sobre la competencia funcional para conocer de la acción:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

La acción es dirigida, *entre otras*, en contra de entidades nacionales por lo que la competencia es de la presente Corporación.

Por otro lado, en materia de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 determina la competencia por razón del territorio, así:

*“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

**Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**

*PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado”*

Visto lo anterior, la competencia en las acciones populares está determinada por el domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos, a elección del actor. En este caso las entidades demandadas tienen su domicilio en las ciudades de Bogotá y Santiago de Cali, siendo el lugar de ocurrencia de los hechos esta última ciudad<sup>1</sup>, razón por la cual, la competencia queda radicada en el lugar donde se presentó la demanda, que fue el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación ante la cual se solicita tramitar la presente acción popular.

### **3. PROCEDENCIA.**

El art. 9 de la Ley 472 de 1998, contempla:

**“ARTÍCULO 9º.- Procedencia de las Acciones Populares.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

Con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, se establece que con ocasión a las jornadas de protesta en Colombia se generó el bloqueo de los

---

<sup>1</sup> El demandante en el acápite “Fundamentos de Hecho” numeral 3º manifiesta que: “...Dentro de los hechos ocurridos en razón de estas asonadas, entre otras, los accesos y salidas de la ciudad de Cali, han sido bloqueados, sitiando la ciudad y dejándola incomunicada del resto del país...”

accesos y salidas de la ciudad de Santiago de Cali, lo cual pone en inminente peligro la vulneración de los derechos colectivos ya señalados; toda vez que, según los demandantes, al persistir tal situación se impide el ingreso de insumos médicos para el tratamiento del Covid19 y el libre tránsito del personal médico; se amenaza seriamente la seguridad alimentaria de los habitantes de Cali; se vulnera la salubridad pública al acumularse los desechos sanitarios y basura; aunado a lo anterior, las personas o “colectivos” que realizan los bloqueos cobran “peajes de hecho” para el tránsito de los ciudadanos, utilizan vehículos proporcionados por la Unidad Nacional de Protección para perpetrar actividades ilegales y criminales usando “elementos explosivos”, “armas de fuego” y armamento “no convencional” que ponen en riesgo a la población civil.

#### **4. REQUISITOS FORMALES**

##### **4.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

“**ARTÍCULO 12.- Titulares de las Acciones.** Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

ARTÍCULO 13.- Ejercicio de la Acción Popular. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

En el presente acuden como titulares de la acción varias personas naturales, por lo que existe legitimación por activa para tales fines.

##### **4.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

“**ARTÍCULO 14.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción.** La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En principio las entidades accionadas cuentan con facultad para ser citada a la presente acción popular como autoridades administrativas y cartera ministerial de defensa.

#### 4.3 REQUISITOS FORMALES

“ARTÍCULO 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

La parte actora cumple con la totalidad de los requisitos formales de la solicitud del presente medio de control.

#### 4.4 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Sumado a lo anteriores requerimientos de la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 144:

“**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De modo que, de manera previa a instaurar la acción, la parte actora debe acudir a quien considera es el generador de la afectación de los derechos colectivos para

solicitar la protección de los mismos. Sin embargo, el actor no agota este requisito previo.

No obstante, dentro de los argumentos expuestos en los hechos de la demanda, manifiesta la parte actora que *“... En el evento en que las entidades públicas competentes, no intervengan de manera contundente, con el pasar de los días se afectarán en grave forma los derechos colectivos de “el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente y la moralidad administrativa”, derechos colectivos que, de no protegerse, desencadenarán en la violación de derechos fundamentales de los ciudadanos caleños como lo son la salud y la vida”.*

En vista de lo anterior, considera este Despacho que la omisión de este trámite previo se encuentra justificado en los argumentos expuestos en la demanda y por los hechos notorios de la compleja situación de orden público que atraviesa nuestro país y en especial el Departamento del Valle del Cauca y su capital, razón por la cual resulta procedente la admisión de la presente acción popular, como en efecto se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

## **5. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.**

La parte actora pretende como medida cautelar lo siguiente:

“Debido a la gravedad de las violaciones a los derechos colectivos en referencia y a la urgencia de su protección, solicitamos que se ordene que, en el término de las 24 horas siguientes, las entidades demandadas adopten las medidas necesarias para militarizarlas vías de acceso a la ciudad de Cali, con el fin de garantizar la locomoción y entrada y salida de insumos alimenticios y médicos de primera necesidad, en conexidad directa con los derechos fundamentales a la salud y vida de los ciudadanos de Cali.”

Afirma el demandante que las anteriores peticiones se sustentan en la difícil situación la seguridad alimentaria de los habitantes de Cali, el ingreso de insumos médicos para el tratamiento del Covid19, pandemia que cursa su tercer (y más fuerte) pico y que se ha salido de control por causa de las aglomeraciones y marchas recientes y la falta de suministro del combustible para vehículos automotores.

Establece el numeral 3 del art. 231 del CPACA que uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es, entre otros, “que el demandante haya presentado los **documentos, informaciones, argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”

Es un hecho notorio, que no requiere prueba, que en el Departamento del Valle del Cauca si existe un desabastecimiento especialmente de alimentos y combustible, desconociéndose las razones de tal situación, pues también es evidente que los “ciudadanos que protestan” han manifestado y asegurado que establecieron “corredores humanitarios” para tales fines.

En efecto, según información oficial extraída de la página web del Departamento del Valle del Cauca, se evidencia que el día 07 de mayo de la anualidad se logró un acuerdo entre la gobernadora del Valle del Cauca, Clara Luz Roldán y el viceministro del Interior, Carlos Alberto Baena López con los líderes del paro en Candelaria que abre el corredor humanitario en la ruta a Cavasa para el abastecimiento de alimentos. En iguales términos se logró en el sector de Menga salida a la ciudad de Yumbo para el abastecimiento de combustible.

A pesar de los acuerdos pactados, no comprende esta magistratura las razones técnicas y/o políticas por las cuales todas las estaciones de servicio de combustible que no fueron vandalizadas y que se encuentran en óptimas condiciones de operatividad y seguridad aún no se han habilitado y más aun conociendo que las mayoristas de combustible se encuentran ubicadas en la ciudad de Yumbo, a escasos 30 minutos de la entrada a Cali y que según voces de los “ciudadanos que protestan” se les está garantizando el paso a través del corredor humanitario.

En igual situación se encuentra el suministro de alimentos, lo cual no se le puede endilgar **exclusivamente** a los bloqueos que vive nuestra ciudad, es una situación a todas luces más profunda. Nótese que ya se habla de un desabastecimiento de alimentos en las ciudades de Medellín y Bogotá, entre otras.

Lo anterior pone en evidencia el panorama tan complejo, ambivalente e incierto que enfrentamos, al no contar con soluciones eficaces y pertinentes por parte del Ejecutivo y los ciudadanos que protestan para apaciguar la problemática social.

En tal medida, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el **juez de oficio o a petición de parte**, podrá decretar, **debidamente motivadas**, las medidas previas que **estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**.

Para el efecto, en aras de tomar decisiones conducentes, pertinentes, efectivas y acordes con la problemática social, procederá el Despacho inicialmente a decretar algunas pruebas urgentes y una vez obtenidas las respuestas, se procederá a resolver las medidas cautelares solicitadas y si es del caso, decretar de oficio las

que estime pertinentes con miras a mitigar el desabastecimiento de alimentos y de combustibles derivado del petróleo.

Por otra parte, esta magistratura no cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar si actualmente, como lo afirman los actores, nos encontramos en un desabastecimiento de medicamentos, por lo cual se procederá a requerir a las entidades pertinentes para que presenten un informe al respecto.

**En conclusión**, se procederá a requerir de forma prioritaria y urgente algunas pruebas para determinar con claridad cuál o cuáles pueden ser las medidas cautelares más oportunas para satisfacer, en la medida de las posibilidades, la afectación a los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente acción popular instaurada por el señor LUIS HERNANDO FRANCO MURGEITIO Y OTROS en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**2.- VINCULAR** al presente asunto, a las entidades MUNICIPIOS DE YUMBO, JAMUNDI, PALMIRA, CANDELARIA, EL CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (CRIC) y LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda como dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998 a los accionados, vinculados y al Ministerio Público.

**4.- COMUNICAR** a la Defensoría del Pueblo como dispone el inciso 2 del art. 13 de la ley 472 de 1998.

**5.- ORDENAR** a las entidades demandadas y vinculadas que en las páginas web institucionales cuelguen un LINK acerca de la acción popular de la referencia que dirija (hipervínculo) al extracto de la demanda que será elaborado y enviado por la Secretaría del Tribunal. El link deberá permanecer disponible en la página web de las entidades y redirigir al extracto de la demanda durante al menos 15 días entre la fijación y su des-fijación, de ello dará cuenta al Tribunal el administrador del sitio

web, con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el Art. 21 Ley 472 de 1998.

A los miembros de la comunidad se informará sobre la admisión de esta acción, mediante avisos que para tal efecto se elaborará en la Secretaría de la Corporación, para que sean publicados en la página web de la Rama Judicial (Art. 21 Ley 472 de 1998) y de las entidades demandadas.

**6-. DISPONER**, de conformidad con el art. 22 de la ley 472 DE 1998 y la Ley 1437 de 2011, el traslado a los accionados y vinculados de la demanda por el término de diez (10) días para contesten la demanda. Se les informa que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, y que tienen por tanto derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, debiendo allegar las que se encuentren en su poder.

**7-. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS CON CARÁCTER URGENTE Y BAJO LOS APREMIOS DE LEY:**

REQUERIR a los Alcaldes de los municipios de SANTIAGO DE CALI, YUMBO, JAMUNDI, PALMIRA y CANDELARIA para que en el término de cinco (5) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a rendir un informe **claro, concreto y puntual** en el que explique las razones por las cuales aún persiste el desabastecimiento de alimentos y venta de combustible líquido derivado del petróleo en las ciudades de Cali, Palmira, Jamundí, Candelaria y Yumbo, a pesar del corredor humanitario facilitado por los ciudadanos que protestan.

REQUERIR al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que en el término de cinco (5) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe el número de estaciones de servicio que se encuentran en óptimas condiciones de operatividad para prestar el servicio de suministro y venta de combustible líquido derivado del petróleo en la ciudad, señalando de forma **clara, concreta y puntual** las razones por las cuales no se han habilitado.

REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE SANTÍAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL para que en el término de cinco (5) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a rendir un informe **claro, concreto y puntual** señalando si en la actualidad se presenta un desabastecimiento en medicamentos e insumos médicos de primera necesidad y en caso positivo, indique cuales son y las posibles razones del desabastecimiento.

REQUERIR a la Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –y Alcalde del Distrito DE SANTÍAGO DE CALI para que en el término de cinco (5) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a rendir un informe **claro, concreto y puntual sobre la instalación de mesa de diálogo o de concertación** social con el comité regional organizador del paro, los estudiantes, los indígenas representados por el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y por los empresarios y, los resultados obtenidos.

REQUERIR a los gerentes de las **empresas mayoristas de combustible con sede en el municipio de Yumbo**, a través del Alcalde de ese municipio, para que en el término de cinco (5) horas siguientes a la notificación de esta providencia informen las circunstancias por las que no se suministra combustibles a todas las EDS del distrito de Cali.

REQUERIR al Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) para que en el término de cinco (5) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a rendir un informe **claro, concreto y puntual** señalando si se encuentran habilitados corredores humanitarios para el suministro de combustible líquido derivado del petróleo, alimentos, medicamentos, así como de ambulancias y personal médico y paramédico, en las ciudades de Cali, Palmira, Jamundí y Yumbo. En caso positivo, señalar las zonas, fechas y horas en el cual se encuentra habilitado.

REQUERIR A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y A LOS MINISTERIOS DE DEFENSA, INTERIOR Y DE JUSTICIA para que en el término de cinco (5) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a rendir un informe **claro, concreto y puntual** señalando las razones por las cuales no se ha solucionado el desabastecimiento de alimentos y de combustible líquido derivado del petróleo en las ciudades de Cali, Candelaria, Palmira, Jamundí y Yumbo a pesar de los corredores humanitarios y para que informen cuales han sido las medidas adoptadas por el gobierno nacional para contrarrestar los problemas de orden público a nivel nacional y local, en especial sobre la “asistencia militar” .

SOLICITAR al senador **Wilson Neber Arias Castillo** informe en el término de cinco (5) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si desea actuar como facilitador en esta acción constitucional y en caso afirmativo, se le solicita que presente un informe **claro, concreto y puntual** explicando las razones por las cuales no se ha solucionado el desabastecimiento de alimentos, medicamentos y combustible en las ciudades de Cali, Palmira, Jamundí y Yumbo.

**8. DIFERIR** la decisión de medida cautelar solicitada de urgencia y las que de **oficio estime pertinente el Despacho** sobre el desabastecimiento de alimentos, medicamentos y combustible, hasta tanto se obtenga una respuesta a las pruebas señaladas en el numeral anterior.

**9. LÍBRAR** las comunicaciones de ley. En lo no previsto por la ley 472, aplíquese la ley 1437, excluyendo en todo caso el procedimiento ordinario en lo que tiene que ver con sus etapas. Dese cumplimiento por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente.  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Magistrado

JGV

Firmado Por:

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**  
Ref. Proceso: 76001-23-33-000-2021-00519-00

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 Del Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac575d582003e0c7791d5fc2fd64755e4ed52b8cd2e4a2d39807c251488cce63**

Documento generado en 11/05/2021 08:32:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>